



75

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil trece (2013)

Radicación: 25000232600020000191101 (24.159)
Actor: YENNY ALEXANDRA SALINAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC-
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 17 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub-Sección B, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declárese administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, por la muerte de Carlos Alberto León Giraldo de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

"SEGUNDO: Condénese en consecuencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a reconocer y pagar los siguientes montos:

Por concepto de perjuicios morales:

Para Yulli Catalina León Salinas (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

Para Satoria Giraldo Garzón (madre) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para la señora Yenny Alexandra Salinas Gómez la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$1.384.639.00)

"TERCERO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

"CUARTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

"QUINTO: Sin condena en costas" (Fol. 79-80 Cno. Ppal.)



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. El 31 de agosto de 2000, mediante apoderado judicial las señoras: Yenny Alexandra Salinas Gómez, en su calidad de esposa y en representación de su menor hija Yulli Catalina León Salinas, Satoria Giraldo Garzón, en su condición de madre, María Liliana León Giraldo, en calidad de hermana y Edelmira Garzón de Giraldo, en calidad de abuela solicitaron que se declarara administrativamente responsable la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- de los daños y perjuicios causados a las demandantes por la muerte violenta del señor Carlos Alberto León Giraldo, hechos ocurridos el día 27 de abril de 2000, en las instalaciones de la Cárcel Judicial Modelo en la ciudad de Bogotá, donde se encontraba en calidad de recluso, por fallas atribuibles a la omisión en la prestación de la vigilancia adecuada por parte de la guardia penitenciaria del INPEC a cuyo cargo estaba la vigilancia del establecimiento de reclusión.

En consecuencia, pidieron que se condenara a la demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$ 1.200.000, lucro cesante \$ 84.274.344.00, por perjuicios morales el equivalente a 1000 gramos oro para la esposa, hija y madre y 500 gramos oro para la abuela y hermana.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones las demandantes narraron que el señor Carlos Alberto León Giraldo, el 22 de enero de 1998, mediante allanamiento practicado en su residencia en la ciudad de Bogotá fue aprehendido por los presuntos punibles de homicidio agravado, hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, y porte ilegal de arma de fuego, quedando a disposición de la Fiscalía 49 de la Unidad Cuarta de Vida; el señor Carlos León Giraldo, ingresó a la Cárcel del Distrito Judicial de Bogotá la Modelo el día 23 de enero de 1998; el 23 de julio de 1998, la Fiscalía 49 de la Unidad de vida dicta resolución de acusación contra éste y otros por los delitos de homicidio, hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, y porte ilegal de armas, quedando a órdenes del Juzgado 44



Penal del Circuito de Bogotá, en la etapa de juzgamiento. El 3 de mayo de 2000, se había programando fecha para continuar con la audiencia pública, la cual una vez iniciada el juez decretó la extinción de la acción penal por muerte del procesado Carlos Alberto León Giraldo.

1.3. El 27 de abril de 2000, estando interno en el patio 2 el señor Carlos Alberto León Giraldo, fue muerto en forma violenta por autoría material de los compañeros de reclusión, el cual fue hallado en varias bolsas de polietileno de acuerdo al informe de la guardia penitenciaria, la guardia como consecuencia de la muerte del señor Carlos Alberto León Giraldo, realizó un operativo con resultado negativo sobre el o los posibles agresores que le causaron la muerte.

1.4. El señor Carlos Alberto León Giraldo, se encontraba bajo la figura legal de depósito necesario, el cual, no fue cumplido a cabalidad por la administración del centro penitenciario, ya que en su interior, ninguno de los internos debe permanecer con armas de ninguna índole, circunstancias que evidencian ausencia de vigilancia y medidas de seguridad para proteger la vida de los reclusos. (Fls. 5 a 12 Cno. Ppal.)

La demanda fue admitida el 6 de octubre de 2000, y notificada en debida forma a la demandada y al Ministerio Público.

2. La contestación de la demanda

El INPEC, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de falla en el servicio y la genérica, toda vez que el hecho dañoso no puede ser imputado al ente demandado, por no aportarse prueba alguna que establezca que la muerte del señor Carlos Alberto León Giraldo, haya sucedido por culpa de la entidad. (Fls. 19 a 28 Cno. Ppal.)

En auto del 9 de febrero de 2001, se abrió el proceso a pruebas y se decretaron las pedidas por las partes, el 15 de mayo de 2002, se programó audiencia de conciliación, la cual fracasó por ausencia de las partes. El 29 de mayo de 2002, el Tribunal corrió traslado a las partes para alegar de



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

conclusión y el Ministerio Público por oficio del 11 de junio de 2002, solicitó la remisión del expediente para rendir su concepto.

3. Los alegatos de conclusión en primera instancia

En el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la demandada, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y refutó el registro civil de nacimiento del interno, al considerar que aportar dicho documento en certificación, no es prueba idónea que deba ser valorada para demostrar el estado civil de ésta persona. Respecto de la certificación del registro de nacimiento aportado por la señora María Liliana León Giraldo, este no la legitima en la causa por activa; con relación a la partida eclesiástica de bautismo de la señora Saturia Giraldo Garzón, igualmente la ilegítima en la causa para solicitar perjuicios a su favor; finalmente respecto de la prueba de convivencia bajo el mismo techo con el occiso, aportada por la abuela, la considera no suficiente para probar tal condición y menos el dolor, la congoja y la gran tristeza en ella a consecuencia de la muerte del señor Carlos Alberto León Giraldo. (Fls. 49 a 55 Cno. Ppal.)

El Ministerio Público, consideró que con las pruebas obrantes en el expediente se logró demostrar la falla del servicio, el daño y el nexo causal como elementos de responsabilidad, por la omisión de las autoridades respecto del deber de custodia y seguridad de las personas, lo cual dio lugar a que se produjera la muerte de un ciudadano, solicitando dictar sentencia favorable. (Fls. 62 a 68 Cno. Ppal.)

La parte demandante guardó silencio.

4. La sentencia de primera instancia.

En sentencia del 17 de septiembre de 2002, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por la muerte de Carlos Alberto León Giraldo y lo condenó al pago de perjuicios morales para Yulli Catalina León



Salinas (hija) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la sentencia, para Satoria Giraldo Garzón (madre) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para la señora Yeny Alexandra Salinas Gómez la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$ 1.384.639.00).

Por último consideró, que al caso en estudio le es aplicable el régimen de la falla presunta del servicio, toda vez que del material probatorio arrimado al expediente, se deduce que el interno Carlos Alberto León Giraldo, murió al interior de la Cárcel Modelo, por lo que concluye que el centro penitenciario incumplió su obligación de vigilancia y custodia, permitiendo el ingreso del arma blanca con la que se le causó la muerte del recluso referido. (Fls. 71 a 80 Cno. Ppal.)

5. El recurso de apelación

5.1. La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia. Manifestó que los argumentos expuestos por el Tribunal, cuando precisa que la señora Yenny Alexandra Salinas, no se encuentra legitimada en la causa por activa por no acreditar el parentesco con el señor Carlos Alberto León Giraldo, desconocen los efectos del artículo 115 del C.C., aunado a lo anterior el hecho de aportar un registro civil de matrimonio posterior a la muerte del señor Carlos Alberto León Giraldo, no anula el matrimonio, ni cancela ni suprime los efectos jurídicos de este, que se reconocen plenamente con la demostración del acta de matrimonio de conformidad con el artículo 1° de la ley 25 de 1992. Asimismo, solicitó reconocer la calidad de abuela a la señora Edelmira Garzón de Giraldo, y por consiguiente le reconozcan la respectiva indemnización de conformidad con lo establecido y demandado en las pretensiones. (Fls. 101 a 108 del Cno. Ppal.)

5.2. Por su parte, la entidad demandada con el escrito de apelación manifestó, que en el caso de la muerte del recluso Carlos Alberto León



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

Giraldo, no se puede imputar responsabilidad, teniendo en cuenta que la causa de la muerte del señor León Giraldo fue por asfixia mecánica y no como consecuencia de armas de ningún tipo. Argumentó además, que una cosa es que el daño se produzca por asfixia y que una vez sin vida, “hayan desmembrado en forma salvaje su cuerpo”, utilizando armas blancas para ello. Respecto de la prueba de la existencia jurídica de la señora Satoria Giraldo, no se probó, ya que se consideró que la partida eclesiástica de bautismo aportada, no es documento idóneo, de conformidad con el artículo 105 del decreto 1260 de 1970. (Fls. 85-86 del Cno. Ppal.)

5.3. Por último, el recurso se concedió respecto de la parte demandante el 23 de octubre de 2002; el interpuesto por la demandada se concedió el 10 de abril de 2003, se admitió el 11 de julio de 2003, y se dio traslado común para alegar el 6 de agosto de 2003.

6. Los alegatos de conclusión en segunda instancia

La parte demandada, solicita revocar la sentencia apelada e insiste en que la muerte del recluso Carlos Alberto León Giraldo, no puede ser imputada a la entidad demandada, ni bajo el régimen de la falla en el servicio ni de la responsabilidad objetiva, por no encontrarse probado el nexo de causalidad con el daño. (Fls. 113-116 del Cno. Ppal.)

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

7. La conciliación en segunda instancia

La parte demandante, mediante memorial de 18 de noviembre de 2005, solicitó señalar fecha, día y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial con la entidad demandada, la cual fue fijada mediante auto del 26 de enero de 2006. El 6 de abril de 2006, se celebró audiencia de conciliación con la participación de las partes y el Ministerio público representado por la Procuradora Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, en ella se acordó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC pagará, el 80% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, a favor de



cada uno de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la sentencia, y reconoció 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Jenny Salinas en calidad de cónyuge de la víctima, Carlos Alberto León Giraldo, indicando que existe material probatorio suficiente que prueba que era la esposa del citado señor León Giraldo. (Fls. 144-146 del Cno. Ppal.)

Por auto del 11 de octubre de 2006, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, resolvió:

"PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes Satoria Giraldo Garzón y Yenny Alexandra Salinas Gómez y la menor Yulli Catalina León salinas, quienes concurrieron al proceso en su calidad de madre, cónyuge e hija de Carlos Alberto León Giraldo y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el 6 de abril de 2006.

Respecto de las pretensiones formuladas por la abuela y la hermana de la víctima, señoras Edelmira garzón de Giraldo y María Liliana León Giraldo, el proceso seguirá su trámite en segunda instancia, de acuerdo con las motivaciones expuestas.

"SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso respecto de Satoria Giraldo Garzón, Yenny Alexandra Salinas Gómez y la menor Yulli Catalina León salinas.

"TERCERO: EXPÍDANSE copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del C.P.C., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a los demandantes serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

"CUARTO: En firme esta providencia, EXPIDASE copia del acta y de esta decisión, conforme al artículo 115 del Código de procedimiento Civil." (Fls. 154-158 del Cno. Ppal.)

8. La competencia de la Sub-Sección



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

El artículo 129 del C.C.A., modificado por el artículo 37 de la ley 446 de 1998, referido a la competencia del Consejo de Estado en segunda instancia, dice: *“El Consejo de Estado en la sala contenciosa administrativa conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales (...)”*. Así, la Corporación es competente para conocer del asunto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, en proceso con vocación de segunda instancia ante el Consejo de Estado¹.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia del 17 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, bajo el siguiente esquema: 1. El daño 2. El régimen de responsabilidad aplicable y la imputación del daño 3. El reconocimiento de perjuicios morales reclamados por la hermana y abuela de Carlos Alberto León Giraldo, víctima de los hechos² que dieron lugar a esta controversia 4. Las costas.

1. El daño

El daño se concreta en la muerte violenta del señor Carlos Alberto León Giraldo, hechos ocurridos el día 27 de abril de 2000, en las instalaciones de la Cárcel Judicial Modelo en la ciudad de Bogotá, donde se encontraba en calidad de recluso³.

2. El régimen de responsabilidad aplicable y la imputación del daño

¹ A la presentación del recurso año 2002- se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto 597 de 1988, según las cuales, para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa iniciado en el año 2000 tuviera vocación de doble instancia, la pretensión mayor de la demanda debía superar la cuantía exigida para efecto, estimada en \$36.950.000. En este caso la pretensión mayor de la demanda asciende a \$84'274.344 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

² Los hechos sucedieron el 27 de abril de 2000 y la demanda se presentó el 31 de agosto de 2000, razón por la cual no hay caducidad de la acción.

³ Registro civil de defunción No. 03599340, fl. 8 Cno. No. 2.



Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad, es decir, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la muerte causada, es atribuible a la entidad demandada.

En cuanto a la responsabilidad en los casos de muerte de reclusos, se aplica el régimen objetivo, en virtud del deber de protección especial a cargo del Estado respecto de quienes están privados de la libertad por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos.

Así lo ha dicho la Sala:

“... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”⁴

La misma Jurisprudencia de la Corporación ha decantado que cuando se aplica la responsabilidad objetiva, la entidad se exonera probando una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

En el sublite, a pesar de que el INPEC argumentó que la muerte se produjo por el hecho de un tercero⁵ y no fue producto de arma blanca, resulta ser contradictorio con el informe que el mismo ente demandado remitió a instancias del A quo en el cual se indica que el recluso Carlos Alberto León Giraldo, fue descuartizado⁶, la circunstancia antes expuesta explica la posesión de armas corto punzantes dentro del centro carcelario, también constituye un indicio de que su finalidad era ofensiva, lo cual, permite desvirtuar lo afirmado por la defensa de la entidad sobre la forma en que murió la víctima al interior de la cárcel y por el contrario por la forma atroz como fueron encontrados los restos de la víctima, demuestra la falta al deber de vigilancia y custodia al permitir la realización de actos delincuenciales al interior de dicho centro penitenciario.

Así las cosas, comprobados los elementos que dan lugar a la aplicación de responsabilidad objetiva, que se produjo un daño y que éste fue respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo tutela y cuidado del establecimiento carcelario, procede entonces la atribución de responsabilidad a la entidad demandada, tal como se ha sostenido por la Sección.

"(...)

*"En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual está Sección del consejo de estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción"*⁷

⁵ La entidad demandada al interponer el recurso de apelación expresó: "La muerte del recluso CARLOS ALBERTO LEON GIRALDO, se produjo por asfixia mecánica, producto de la agresión de un tercero, (otro u otros reclusos), y no se produjo con arma de fuego ni arma blanca, es decir que para la muerte de este recluso no se produjo ningún tipo de armas" (Fl. 85 Cno. Ppal)

⁶ Fl. 121 Cno. No. 3.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 26 de 2010, rad 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



3. Los perjuicios morales

3.1 Reconocimiento de los perjuicios morales en favor de la hermana de la víctima. Reclamo de la parte demandante.

Para esta Sub-Sección es claro que desde la sentencia del 17 de julio de 1992, los perjuicios morales argüidos por los hermanos de la víctima se presumen. En efecto, se dijo en ese entonces que:

"En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles".

Sin embargo,

"(...) la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se han tomado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo normal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afecta moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien"⁸ (subrayado fuera de texto).

De igual forma, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de julio de 1992; Exp. 6750



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

*"No obstante lo anterior, la Sala puede dar por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hijo y hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir⁹ que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad."*¹⁰

Actualmente, la Corporación viene reconociendo que la simple acreditación de la relación de parentesco existente permite presumir el dolor sufrido por los parientes, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de la víctima, y sus hermanos es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales¹¹.

En el sub judice se probó el parentesco existente entre los demandantes y la víctima, pues con el registro civil que reposa en el expediente se tiene prueba de la existencia de una hermana del señor Carlos Alberto León Giraldo¹²:

a) María Liliana León Giraldo¹³

⁹ Sobre el carácter de la presunción bajo las reglas de la experiencia el tratadista Gustavo Humberto Rodríguez manifestó: "La presunción como regla de experiencia. – La acción humana va siempre acompañada de conocimiento. El hombre conoce la realidad en la cual actúa, por medio de dos instrumentos: la *experiencia* y la *ciencia*. Con la experiencia conoce empíricamente, objetivamente, llevando por la observación a que se ve impelido por la acción. Con la ciencia sistematiza sus conocimientos, profundiza críticamente en ellos, los verifica y los explica metódicamente. El análisis empírico lo lleva a formular juicios de experiencia; el científico lo conoce a expresar juicios científicos, que serán absolutos mientras la misma ciencia no los desvirtúe. A su vez, los juicios o reglas de la experiencia, en virtud de ese carácter meramente empírico o práctico, solo expresan un conocimiento inconcluso o de probabilidad. **La experiencia es un conjunto de verdades de sentido común, dentro de las cuales hay muchos grados que lindan con el científico...**" (Gustavo Humberto Rodríguez. Presunciones. Pruebas Penales Colombianas Tomo II. Ed. Temis, Bogotá 1970 pag 127 y s.s. Quiceno Álvarez Fernando. Indicios y Presunciones. Compilación y Extractos. Editorial Jurídica Bolivariana. Reimpresión 2002) (negrilla de la Sala)

¹⁰ Sentencia del 24 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero, expediente 20437.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

¹² Reposo copia autentica del registro civil de nacimiento a folio 4 del cuaderno No. 2 de pruebas.

¹³ Reposo poder debidamente otorgado a folio 3 del cuaderno principal; y registro civil de nacimiento a folio 4 del cuaderno No. 2 de pruebas, donde consta que es hija de Satoria Leon Giraldo y Gustavo León cardona.

⁶ Artículo 37 C.C.: *Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias; del 10 de abril de 2003, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación n. 13834; del 10 de julio de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n. 14083; del 12 de febrero de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicación n. 14955; del 24 de febrero de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n. 14335; del 10 de marzo de 2005, C.P. Germán



Por otra parte, la entidad no desvirtuó la presunción de la aflicción, por lo que se concederán los perjuicios morales solicitados por la hermana de la víctima, los cuales se fijarán en 50 salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

En este orden de ideas, esta Sub-Sección condenará al pago del valor equivalente a 50 smlmv en favor de la hermana de la víctima, modificando, en consecuencia, la decisión del *A quo*.

3.2 Solicitud de reconocimiento de los perjuicios morales en favor de la abuela de la víctima.

De acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley 92 de 1938, a partir de la vigencia de esa ley, es decir del 15 de junio de ese mismo año, tendrán el carácter de prueba principal del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias autenticadas de las partidas del registro civil, expedida por los funcionarios competentes, pero a falta de los mismos podía suplirse por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil que se trata, y en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.

Estas disposiciones fueron derogadas con la expedición del Decreto 1270 de 1970, que comenzó a regir el 5 de agosto de 1970, pero allí se estableció en el artículo 105, que los actos relativos al estado civil posteriores a la vigencia de la ley 92 de 1938, podrían probarse con copia de las correspondientes partidas o folios o con los certificados expedidos con base en los mismos,

Rodríguez Villamizar, radicación n. 14808; del 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n. 15459; del 23 de abril de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n. 16186; del 19 de noviembre de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n. 28259.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de junio de 2011, C.P. Danilo Rojas, radicación 19836.



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

mientras que según el artículo 106, ninguno de los hechos actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en dicha norma, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

De esta manera, a partir del Decreto 1260 de 1970, la prueba idónea del parentesco es el registro civil, documento público del cual se presume su autenticidad sin que los jueces puedan exigir prueba diferente.¹⁴

Al respecto ha dicho la Sala:

De conformidad con los artículos 1, 101, 54, 105, 112 y 115 del Decreto 1260 de 1970, resulta claro que cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970¹⁵.

Esta Sección, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la prueba de los daños morales en los parientes de la víctima, como en este caso, cuando se encuentran en el segundo grado de consanguinidad, como la abuela, sobre el particular se ha expresado:

"La simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión - esta última sin importar que sea grave o leve, distinción que no tiene justificación práctica y teórica alguna para efectos de la presunción del perjuicio, sino, por el contrario se relaciona con el grado de intensidad en que se sufre - , a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, debe presumirse, que el peticionario los ha padecido. Ahora bien, no sucede lo propio con el perjuicio derivado de las lesiones de Ana Catherine Ceballos Salazar (sobrina), como quiera que la presunción aceptada por la Sala no cobija al tercer grado de parentesco,

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 5 de 2012, rad 23636; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 21 de septiembre de 2000, rad. 11766, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

*circunstancia por la cual se requería, en el asunto sub examine, de prueba que demostrara la existencia del daño, lo cual no sucede en el proceso de la referencia”.*¹⁶

Ahora bien, respecto de la señora Edelmira Garzón de Giraldo, quien en su condición de abuela del señor Carlos Alberto León Giraldo, solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, el A quo consideró:

“En cuanto a la señora Edelmira Garzón de Giraldo, abuela del fallecido, ella debió probar su parentesco, presentando el registro civil de nacimiento de Satoria Giraldo garzón (madre del fallecido) y su propio registro civil de nacimiento. Dentro del expediente obra acta de bautismo de Satoria Giraldo Garzón (folio 7 C.2) bautizada el 12 de julio de 1952 y registro civil de nacimiento de Edelmira Garzón Tabares, nacida el 1° de octubre de 1933 (folio 5 C.2).

“Los artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970 establecen que la única prueba del estado civil de hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, son las actas de Registro del Estado Civil, luego, el acta de bautismo no es plena prueba para demostrar el parentesco entre la señoras Satoria Giraldo Garzón y Edelmira Garzón Tabares.” ((FIs. 73-74 del Cno. Ppal.)

En este aspecto, es necesario indicar que tal como lo consideró el Tribunal, la prueba idónea para demostrar el parentesco entre la señora Edelmira Garzón de Giraldo (madre) y Satoria Giraldo Garzón (hija), es el registro civil de nacimiento de ésta última, en el cual conste el nombre de sus padres, no obstante, en el expediente, se observa una partida eclesiástica de bautismo de la Parroquia Nuestra señora del Perpetuo Socorro de Fresno Tolima, en el cual consta el bautizo de la niña Satoria Giraldo Garzón el 12 de julio de 1952. (Fl. 7 del Cno. copias No. 2)

En este orden de ideas, de conformidad con la ley 92 de 1938, y el artículo 105 de decreto 1260 de 1970, las partidas eclesiásticas son idóneas para acreditar el estado civil de las personas cuando los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley, las posteriores deben probarse con la copia del folio del registro civil, luego, la partida de bautismo aportada para acreditar el parentesco entre Satoria Giraldo Garzón y su madre Edelmira Garzón, no sería una prueba idónea. Por tal razón, no se accederá al reconocimiento del perjuicio moral a favor de la señora Edelmira Garzón, en su calidad de

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Octubre 1 de 2008. Exp. 27268. C.P. Enrique Gil Botero.



Radicado: 24.159
Actor: Yenny Alexandra Salinas y otros

abuela del señor Carlos Alberto León Giraldo, por no acreditarse dentro del expediente, la prueba idónea del parentesco con la señora Saturia Giraldo Garzón.

Finalmente, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de acceder al reconocimiento de los perjuicios morales a favor de María Liliana León Giraldo, en su calidad de hermana de la víctima señor Carlos Alberto León Giraldo, y por ende dispondrá adicionar el reconocimiento de perjuicios morales del numeral segundo a la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2002, por la Sub-Sección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. La Condena en costas

Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998, que modifica el artículo 171 del C.C.A., y dado que no se evidencia temeridad ni mala fe de las partes, la Sub-Sección se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República (de Colombia) y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar el numeral primero de la Sentencia proferida por la Sub-Sección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 17 de septiembre de 2002, por la razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada el cual quedará así:



SEGUNDO: Condénese en consecuencia al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, a reconocer y pagar los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios morales:

Para Yulli Catalina León Salinas (hija), la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

Para Satoria Giraldo Garzón (madre) la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

Para María Liliana León Giraldo (hermana), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

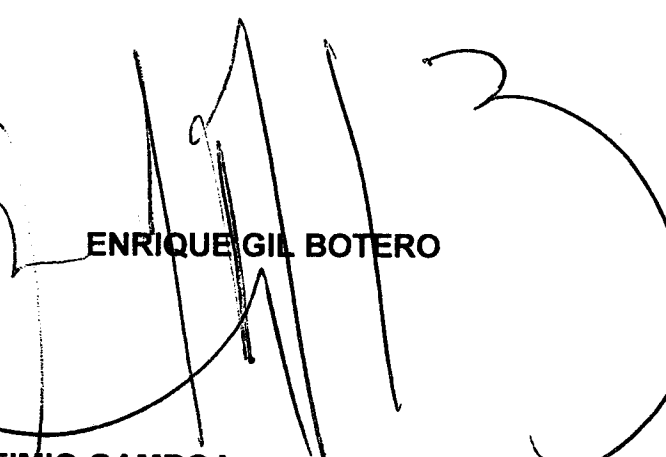
Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para la señora Yenny Alexandra Salinas Gómez la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve (\$1.384.639.00)

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia envíese el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ


ENRIQUE GIL BOTERO


JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Presidente de la Sala

Ro